

Tratado
de
Paz y amistad
en
España y el Rey de Argel.
1786.

Nº 172

leg. 2º - P. 4º
UVA. BHSC. LEG. 02-4 n0172



11. 11

8-10-1871

de

The ...

...

1871

12.

TRATADO
DE PAZ Y AMISTAD,

AJUSTADO

ENTRE SU Magestad Católica,

Y EL DEY Y REGENCIA DE ARGEL

En 14 de Junio de 1786.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE MDCCCLXXXVI.

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0174



HTCA

U/Bc LEG 2-4 n°172



1>0 0 0 0 2 6 9 4 0 5

TRATADO
DE PAZ Y AMISTAD

ALUSTADO
ENTRE SU MAGESTAD CATOLICA
Y EL REY Y REGENCIA DE ARAGON

En 14 de Junio de 1563.



EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE MDCCLXIII.



UVA. BHSC. LEG.02-4 n0172

DON CÁRLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Habsburg, de Flándes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Habiendo visto y exâminado el Tratado de Paz con mi Corona que ha firmado el Dey de Argel por sí y en nombre de toda la Regencia, á presencia de los Individuos que la componen, cuyo tenor es el siguiente:

A

ALA-

ALABADO SEA DIOS TODO-PODEROSO.

En el día 17 de la Luna de Chavan 1200 de la Hegira se ha concluido una perpetua Paz y Amistad entre España y Argel; y en su consecuencia han hecho este Tratado de buena harmonía y con buena voluntad por complacer al Gran Señor, de la una parte el Serenísimo y mui Poderoso Príncipe Don Carlos Tercero, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, &c., y de la ótra el Magnífico Mahamet Baxá Dey, Divan, y Milicia de la Ciudad y Reino de Argel.

ARTÍCULO I.

Habrá Paz perpetua entre el mui Poderoso Rey de España y los Magníficos Baxá Dey, Divan, y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel, y entre los Vasallos de ambos Estados, los cuales podrán hacer recíprocamente comercio en los dos Reinos, y navegar con toda

se-

5
seguridad , sin que la una parte cause embara-
zo ni molestia á la ótra con pretexto alguno.

ARTÍCULO II.

Los Corsarios de la Regencia , ó de Particu-
lares de Argel que encontraren en la mar em-
barcaciones mercantes Españolas , no sólo de-
berán dexarlas navegar libremente , sin causar-
las molestia , sinó que tambien las darán el au-
xílio y asistencia que necesitaren ; advirtiéndose
se que quando quisieren visitarlas , han de en-
viar en sus lanchas , ademas de los Remeros,
solamente dos Personas de prudencia , que sean
las únicas que suban á bordo de la embarca-
cion para su visita. Y recíprocamente harán
lo mismo los vaxeles de guerra Españoles con
los Corsarios de la Regencia , ó de Particulares
Argelinos , los quales han de proveerse de un
pasaporte del Cónsul de España en Argel para
que no se equivoque su calidad.

AR-

ARTÍCULO III.

Los vaxeles Argelinos serán admitidos en todos los puertos y radas de España quando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal , por necesidad de repararse , ó por ser perseguidos de enemigos ; y se les darán los socorros y demas cosas que necesitaren , pagándolos á los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos sólo se admitirán á comercio, ó compra de víveres en Alicante , Barcelona y Málaga ; permanecerán en estos puertos únicamente el tiempo preciso , y no los bloquearán para turbar el comercio de otras Naciones. Lo mismo harán los vaxeles Españoles en los puertos de Argel , en todos los quales serán admitidos y socorridos en igual forma.

ARTÍCULO IV.

Si acaciese que alguna embarcacion mercante Española en la rada de Argel , ó en otro puerto de este Reino fuese acometida por Enemigos de España baxo el cañon de las for-
ta-

talezas, éstas deberán defenderla y protegerla, y su Comandante obligará á los dichos Enemigos á dar un tiempo suficiente para que la embarcacion Española salga y se aleje de dichos puertos y radas, durante el qual tiempo, que no baxará de veinte y quatro horas, serán detenidos los navíos Enemigos, sin que se les permita perseguir al Español: y lo mismo se executará de parte del Rey de España á favor de los buques Argelinos; advirtiéndose que éstos no podrán hacer presas de sus Enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas Españolas, si los hallaren á la vela, ni á la vista de las mismas costas si los encuentran al ancla, porque vaxel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

ARTÍCULO V.

Los Enemigos de Argel, Pasajeros en embarcaciones Españolas, y los Españoles, Pasajeros en embarcaciones enemigas de Argel no podrán ser hechos Esclavos baxo pretexto al-

B

gu-

guno , aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus Enemigos , Pasajeros en embarcaciones Argelinas , ó con Argelinos, Pasajeros en embarcaciones de Enemigos de España. Los Pasajeros deben acreditar que lo son con pasaportes de sus Cónsules en los puertos de la salida , expresando sus equipages y otros efectos que les pertenezcan.

ARTÍCULO VI.

Si alguna embarcacion Española se perdiese en las costas de la dependencia de Argel , tánto perseguida de Enemigos , como forzada del mal tiempo , será socorrida de quanto necesite para repararse y recobrar su cargamento , pagando el trabajo y otros auxílios con que se la hubiese socorrido , sin que se pueda exígir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen depositado en tierra , á ménos que no se hayan vendido , ó se vendan en el Puerto de dicho Reino.

AR-

ARTÍCULO VII.

Todos los Negociantes Españoles en puertos y costas del Reyno de Argel podrán desembarcar sus mercaderías , vender y comprar libremente , sin pagar mas de lo que acostumbra sus Habitantes ; y lo mismo será lícito á los Argelinos en los puertos de la dominacion Española señalados en el Artículo III. Y en caso de que los dichos Negociantes no desembarquen sus mercaderías sinó en calidad de depósito , podrán volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los Argelinos en España , y los Españoles en Argel pagarán los mismos derechos de Aduana que pagan los Franceses en ambos Estados , conformándose en todo á esta Nacion.

ARTÍCULO VIII.

Los Argelinos no darán socorro ni protección alguna contra los Españoles á los vaxeles de otra Nacion que esté en guerra con España , aunque sean Musulmanes , ni á aquellos que estuviesen armados con patentes de tales Na-

Naciones enemigas, ni podrán armarse con patentes de éstas para corsear contra los Españoles. Lo mismo executará la España respecto de los Argelinos.

ARTÍCULO IX.

Los Españoles no podrán ser forzados por causa ni pretexto alguno á cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los puertos y radas de Argel, ni tampoco á hacer viajes á parages á que no quieran ir.

ARTÍCULO X.

Residirá en Argel un Cónsul de España con todas las mismas prerogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los Españoles del mismo modo que el de Francia en los de los Franceses; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los Españoles, sin que los Jueces de la Ciudad de Argel puedan tomar conocimiento en ellas.

AR-

ARTÍCULO XI.

Á todos los Españoles será libre en el Reino de Argel el ejercicio de la Religion Christiana , tánto en el Hospital Real Español de Redentores Trinitarios Calzados de la Ciudad de Argel , como en las casas de los Cónsules, ó Vice-Cónsules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

ARTÍCULO XII.

Será permitido al Cónsul elegir su Dragoman y Corredor , y pasar libremente á bordo de las embarcaciones Españolas que estén en la rada , siempre que lo tenga por conveniente. Llevará bandera Española en el bote ; y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

ARTÍCULO XIII.

Quando hubiese alguna disputa , ó diferencia entre un Español y un Turco , ó Moro , no podrá juzgarse por los Jueces Ordinarios de la Ciudad , sinó únicamente por el Consejo del

del Magnífico Baxá Dey , Divan , y Milicia de la Ciudad y Reyno de Argel en presencia del Cónsul , ó bien por el Comandante en los puertos fuera de Argel en que acaeciese la disputa ó diferencia , concertándola segun justicia, y procurando conciliar las partes.

ARTÍCULO XIV.

El Cónsul de España no será responsable por su empléo de las deudas de los Negociantes , ú otros Individuos Españoles , á ménos de haberse obligado á ello por escrito : y los bienes de los Españoles que muriesen en el Reino de Argel se entregarán á disposicion del Cónsul de España para que los tenga á la de los Españoles , ú otras Personas á quienes pertenezcan ; y lo mismo se observará en España á favor de los Argelinos que quisiesen establecerse en ella.

ARTÍCULO XV.

Gozará el Cónsul de España en Argel de la exención de todo derecho por lo que mira á pro-

provisiones y otros cualesquiera efectos necesarios para su casa.

ARTÍCULO XVI.

Si algun Español hiriere á algun Turco , ó Moro , no podrá ser castigado sin citarse á su Cónsul para que defienda la causa del Español ; y en caso de que un Reo Español se escapase , no por eso será el Cónsul responsable de la fuga.

ARTÍCULO XVII.

Si algun Corsario de España , ó de Argel hiciere algun daño á buque de Argel , ó de España respectivamente , que encuentre en el mar, será castigado , y los Armadores responsables á la reparacion de los daños.

ARTÍCULO XVIII.

Si alguna embarcacion Española por tiempo contrario , por falta de agua , ó por otra necesidad fondease en puertos de la dominacion

cion de Argel , sin cargar ni descargar mercaderías en ellos , los Agáes ó Comandantes de dichos puertos , no podrán exîgir ni pretender derecho de ancorage , ni ótro de la embarcacion Española.

ARTÍCULO XIX.

El Magnífico Baxá Dey podrá , quando le parezca , nombrar una Persona de circunstancias que pase á un puerto de España en calidad de Agente de la Nacion Argelina.

ARTÍCULO XX.

La Plaza de Oran y sus fortalezas , y la Plaza de Mazarquivir quedarán como estaban ántes sin comunicacion por tierra con el Campo de los Moros : el Dey de Argel no las acometerá jamas ; y el Bey de Mascara no lo puede hacer sin su órden ; pero como éste manda aquella Provincia despóticamente , el Magnífico Dey de Argel aprobará qualquier convenio que se haga entre la España y el citado

do Bey de Mascara , á quien tiene mandado vigilar , é impedir que las plazas y fortalezas Españolas sean molestadas ; y si los Moros rebeldes , vagabundos é indómitos cometieren algun insulto , no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena harmonía que se ha establecido ; pero los Christianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

ARTÍCULO XXI.

Si acaeciese alguna contravencion al presente Tratado , no por eso se hará acto alguno de hostilidad , sinó despues de una denegacion formal de justicia.

ARTÍCULO XXII.

Las embarcaciones Españolas no podrán ir á cargar ni descargar á puertos fuera de Argel en este Reino sin expreso permiso del Gobierno , como se practica con todas las Naciones.

AR-

ARTÍCULO XXIII.

En caso de algun rompimiento (que Dios no permita) el Cónsul y todos los demas Españoles que se hallaren en el Reino de Argel, y todos los Argelinos que se hallaren en España tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos , sin que se les cause molestia alguna , ni ántes de su partida , ni en el discurso del viage.

ARTÍCULO XXIV.

Ni los Corsarios Argelinos en puertos de España , ni los vaxeles de guerra Españoles en puertos de Argel podrán recibir en sus bordos á Esclavos ó Presidarios que vayan á refugiarse á ellos , sinó que deberán entregarlos con la condicion de no ser castigados por la fuga.

ARTÍCULO XXV.

Por consideracion al Rey Católico respetarán los Argelinos no sólo las costas Españolas , sinó tambien las Pontificias. Por la misma

ma consideracion recibirá el Dey con gusto á qualesquiera Personas que pasen á Argel baxo la bandera y proteccion del Rey Católico ; así como recibirá S. M. Católica á los que pasen á España baxo bandera y proteccion del Dey de Argel ; y estará pronto el Dey á entrar en negociacion con aquellas Potencias que S. M. le ha recomendado , y se hallen en paz con la Puerta Otomana , cuyo exemplo seguirá siempre el Dey.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

El presente Tratado de Paz perpetua se ha concluido hoi día de la fecha entre la España y la Regencia de Argel , deseando que sea á gusto y admitido del Poderosísimo Rey Don Carlos Tercero (que Dios guarde y prospere) como lo está al del Magnífico Dey Mahamet Baxá (que Dios guarde y prospere) con el consentimiento general del Divan , del Mufti , de los dos Cadíes , los Sabios , Gente buena , y del
Su-

Supremo Agá , debiéndose firmar y sellar tres originales en idioma Español y Turco por ambas Partes , uno para S. M. Católica , ótro para el Magnífico Baxá Dey , Divan , y Milicia de Argel , y ótro que ha de quedar en poder del Cónsul que resida en esta plaza. Publicado y dado en nuestro Palacio el dia 17 de la Luna de Chavan 1200 , y de la Era de los que siguen la Ley de Jesus el 14 de Junio de 1786.



Mahamet Baxá.

He venido en aceptar y aprobar dicho Tratado tal qual se acaba de insertar , como en virtud de la presente le acepto y apruebo en la mejor y mas amplia forma que puedo , prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle , hacerle cumplir y observar enteramente ; y para su mayor validacion y firmeza he mandado despachar la presente , firma-

mada de mi mano , sellada con mi sello secreto , y refrendada del infraescrito mi Consejero de Estado , Primer Secretario de Estado y del Despacho. En San Ildefonso á veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y seis.



Yo EL REY.

Joseph Moñino.



УВА. ВНС. ЛЕГ.02-4 n0172

UVA. BHSC. LEG.02-4 n0172